

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 998

17 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el inciso (3) del Artículo 12.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la aplicación de dicho Artículo a las entidades adscritas a la Rama Legislativa, para propósitos de la contratación de sus seguros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 3, Sección 9 de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, dispone, entre otras cosas, que cada Cámara: “[a]doptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno...”. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa recientemente enmendó el Artículo 12.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de brindarle autonomía a la Rama Legislativa para la selección de sus seguros. Esto, para obtener el mismo grado de independencia que actualmente ostenta en cuanto a los seguros de salud.

Es por ello, que esta medida busca aclarar que las disposiciones del Artículo antes mencionado relacionadas a la autonomía para la selección de los seguros, es aplicable a todas las entidades gubernamentales que componen la Rama Legislativa.

Es por lo ante expuesto, que esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar el Artículo 12.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según

enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la aplicación de dicho Artículo a las entidades adscritas a la Rama Legislativa, para propósitos de la contratación de sus seguros.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Se enmienda el inciso (3) del Artículo 12.020 de la Ley Núm. 77 de 19
2 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 12.020. – Alcance del Capítulo.

5 (1) ...

6 ...

7 (3) Seguros que cubran los riesgos del Gobierno de Puerto Rico, sus
8 dependencias, entidades, corporaciones, autoridades y municipios. Con
9 relación a estos seguros el Comisionado dictará reglas y reglamentos para
10 establecer las condiciones y obligaciones que mejor protejan al interés público
11 y que garanticen asimismo un trato justo y razonable al asegurador, debiendo
12 incluir en éstas una regla para que todo asegurador o agente general que
13 cubra riesgos del Gobierno de Puerto Rico venga obligado a someter, dentro
14 de los noventa (90) días siguientes a la terminación del año natural, una
15 relación detallada de las pérdidas pagadas y reclamaciones pendientes contra
16 la póliza o pólizas de seguro contratadas. Por medio de estas reglas y
17 reglamentos el Comisionado podrá autorizar, cuando lo crea necesario o
18 conveniente, que se coticen primas diferentes a las que aparecen fijadas en el
19 Manual de Tarifas.

1 Excepto en aquellos casos en que por ley se disponga de otro modo, el
2 Secretario de Hacienda gestionará y contratará los seguros del Gobierno de
3 Puerto Rico y sus municipios, excepto los seguros de *las entidades*
4 *gubernamentales que componen* la Rama Legislativa. En el caso de la *Asamblea*
5 *Legislativa* [**Rama Legislativa**], dicha responsabilidad recaerá en los
6 Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, y *en*
7 las dependencias adscritas a *ésta*. [**la Asamblea Legislativa.**] ...
8 ..."

9 Sección 2.- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.